



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00107-00

ACCIONANTE: SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO.

ACCIONADO: El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO, en contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El día 3 de noviembre de 2020, la suscrita, a través de apoderada Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, presenté demanda reivindicatoria de dominio ante los jueces civiles municipales de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Once civil municipal de Barranquilla, donde fue radicado con el No08001405301120200039700, en el que figura como demandante SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO y como demandada la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES.

2. Dentro del referido proceso se han surtido varias etapas procesales siendo la última la contestación que hizo mi apoderada, de la demanda de reconvención que presentó la parte demandada.

3. Desde el día 20 de enero de 2020, luego de constestada la demanda de reconvención, mi apoderada ha estado presentado memoriales al Juzgado Once Civil Municipal, solicitando impulso procesal con el fin que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia incial, como lo señala la legislación vigencia.

4. El día 18 de febrero de 2022, por iniciativa propia, presenté ante el Juzgado Once Municipal de Barranquilla, petición encaminada a que se le diera avance al proceso que se encuentra paralizado por culpa del despacho.

5. En vista que no fue resulta su petición, el día 27 de abril de 2022, mi apoderada nuevamente presentó otro escrito reiterando la solicitud de impulso procesal.

6. A la fecha, no han sido resueltos las solicitudes elevadas por mi apoderada y la suscrita, lo que constituye una clara violación al DEBIO PROCESO... ”.

En consecuencia, solicito que se le ordene al Juzgado accionado se pronuncie respecto de los escritos presentados los días 20 enero, 18 de febrero y 27 de abril de 2022, tendientes a que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

3.- Mediante proveído del 12 de mayo de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de la señora ALBA CECILIA VILLA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y VINCULADA.

1. EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó que:

“...Visto el escrito de tutela, este Despacho observa que fue vinculado a la presente acción constitucional, en relación al proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, radicado bajo el N° 080013153011-2020-00397-00, de SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO, contra ALBA CECILIA VILLA CERVANTES.

Conforme al requerimiento solicitado a través de correo electrónico, este Juzgado informa que:

1. *Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se admitió la demanda Verbal Reivindicatorio De Dominio.*
2. *La parte demandada contestó la demanda y presentó en reconvención demanda de pertenencia contra SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO y personas indeterminadas, la cual fue admitida mediante auto adiado 12 de octubre de 2021.*
3. *Por error involuntario de la secretaría no se había realizado el ingreso en el registro nacional de personas emplazadas, a las personas indeterminadas, conforme a lo solicitado en la demanda de reconvención y lo ordenado en auto de fecha 12 de octubre de 2021.*
4. *Se procedió a ingresar en el registro nacional de personas emplazadas a las personas indeterminadas y una vez vencido el término (15 días), se continuará con el trámite...”*

2. La señora Alba Cecilia Villa Cervantes, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga porque se proceda a darle impulso al proceso No. 08001405301120200039700, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ *... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.*¹”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado.

En efecto, revisando el expediente radicado con el número 08001405301120200039700, se advierte que se presentó demanda reivindicatoria de dominio por parte de la accionante contra de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES respecto del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-252561, la cual fue admitida a través de la providencia del 05 de noviembre de 2020 (numeral 3º del expediente 2020-00397), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO, contra ALBA CECILIA VILLA CERVANTES.
- 2. NOTIFICAR** a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. De dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 369 del CGP.
- 3. ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252561 ubicado en la Carrera 25 No. 44-24. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en tal sentido, y por su conducto a la superintendencia de notariado y registro, sobre la existencia del proceso.
- 4. RECONÓZCASE** y téngase a la señora ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, titular de la T.P. No. 66125 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

En razón de lo anterior, una vez notificada la demandada ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, aquella procedió a contestar el libelo demandatorio y a formular demanda de reconvenición de prescripción adquisitiva de dominio “declaración de

pertenencia”, con relación al inmueble objeto de reivindicación (numeral 10 del expediente 2020-00397), por lo cual el Despacho accionado a través proveído del 12 de octubre de 2021, admitió la reconvencción y ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas (numeral 14 del expediente 2020-00397), tal y como lo deja ver siguiente pantallazo:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reconvencción de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ALBA CECILIA VILLA CERVANTES, actuando a través de apoderado judicial contra SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 44-24 Lote A de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. De dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 369 y 371 del CGP.
3. NOTIFICAR de esta providencia al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, demandado SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO, de acuerdo al inciso final del artículo 371 por estado.
4. **ORDENAR** de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., regulado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble al que se refiere la demanda, a fin de que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones respectivas.
5. OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. INSCRÍBASE la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad con el numeral 6º del art. 375 CGP. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en tal sentido, y por su conducto a la superintendencia de notariado y registro, sobre la existencia del proceso.
7. Se le previene al demandante en reconvencción, que debe darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.
8. Reconócese y téngase al Dr. RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, identificado con C.C. No. 72.176.794 y titular de la T.P. No. 202284 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante en reconvencción, dentro de los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Así mismo, se observa que una vez aportada por el apoderado judicial de la demandante en reconvencción la constancia de publicación de la valla correspondiente, como lo ordena el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., (numerales 16 y 17 del expediente 2020-00397), el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procedió a elaborar e incluir dentro del registro nacional de emplazados el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas el día 13 de mayo de 2022, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de Decreto 806 de 2020 (numeral 26 del expediente 2020-00397), por lo cual el termino de quince días para la comparecencia de los emplazados aún no ha fenecido.

En tal sentido, no son acertados los argumentos esgrimidos por la accionante tendientes a señalar que faltaba fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ya que aún no se ha integrado el contradictor con el curador ad litem

de las personas indeterminadas, por lo cual el juzgado al realizar la inclusión del edicto emplazatorio en el registro nacional de emplazados, le dio el impulso correspondiente al proceso y por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre solicitudes elevadas por la accionante, ya que las mismas resulta improcedentes en el estadio procesal que esta el trámite.

En razón de lo anterior, en este instante no se vislumbra la vulneración alegada, ya en la actualidad el proceso reivindicatorio con demanda de reconvención de pertenencia radicado con el número 08001405301120200039700 tramitado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, aun no se encuentra listo para fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, por ello esta llamada al fracaso la acción de que se trata y, en consecuencia, se denegará el amparo deprecado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental “*al debido proceso*” promovido por la ciudadana SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA